



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 313 – 2011
AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Hipólito Chirinos Accostupa contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento ochenta, de fecha ocho de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas veintisiete, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, que absolvió a Carmen Rosa Segovia Medina, Carlos Enrique Segovia Medina y Ronald Alfredo Segovia Pacheco de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en grado de tentativa – previsto en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro y dieciséis del Código Penal -, en agravio de Hipólito Chirinos Accostupa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. **Segundo:** Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – como se pretende en el caso *sub exámine* -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 313 – 2011
AREQUIPA

Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. **Tercero:** Que, el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal se ha sustentado en las siguientes causales: **i)** inobservancia de la garantía del debido proceso – previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal – , **ii)** inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad – inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Cuerpo Legal -, asimismo, **iii)** en el supuesto establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala “...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arribas mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial...”. **Cuarto:** Que, previo al análisis correspondiente, debe indicarse que el apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de una sentencia - como en el presente caso -, se requiere que el delito más grave a que se refiera la acusación escrita tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal es el de usurpación agravada, en grado de tentativa, que se encuentra conminado en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro y artículo dieciséis del Código Penal, con una pena no menor de dos ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 313 – 2011
AREQUIPA

caso materia de análisis escaparía a la competencia casacional de este Tribunal Supremo; sin embargo, habiendo invocado el recurrente el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, debe verificarse si el sustento de su pretensión, merece o no que este Tribunal Supremo lo ampare para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial. **Quinto:** Que, del análisis realizado se advierte que el tema propuesto [establecer cual es la forma de violencia sobre las cosas que tipifica el delito de usurpación; esto es, si es necesario la presencia del agraviado para la consumación del ilícito o también se configura dicho tipo penal cuando la víctima se encuentra ausente del inmueble], no presenta divergencias de tipo aplicativo, pues según la doctrina la violencia a la que hace mención el inciso dos del artículo doscientos dos del Código Penal importa el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar, *vis absoluta* que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y su integridad física, debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y así poder ocupar el bien, en tal sentido, cabe indicar que incluso lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación, no guarda coherencia con los hechos fijados por el Órgano Judicial en dos instancias, pues en el expediente principal, el Juzgador ha dejado establecido que resulta irrelevante entrar al análisis respecto a que si hubo o no violencia sobre la víctima o sobre las cosas, pues después del análisis realizado ha considerado que ni lo uno ni lo otro se ha verificado en el presente caso, en efecto, en la sentencia de primera instancia se ha dejado establecido, lo siguiente: "...en cuanto a la violencia alegada por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 313 – 2011
AREQUIPA**

el Ministerio Público no se ha acreditado que la ocupante Martina León Chauca haya sido objeto de violencia física, toda vez que no se ha cumplido con adjuntar la evaluación médica correspondiente; asimismo, no se ha acreditado de manera alguna los daños ocasionados para lograr el ingreso al inmueble...", lo que ha sido corroborado por el Superior Jerárquico; en tal sentido, deviene en inatendible el agravio expuesto por el recurrente. **Sexto:** Que, respecto a las otras causales invocadas se advierte que tampoco se ha verificado trasgresión alguna a la garantía constitucional del debido proceso, pues lo alegado por el recurrente en el sentido que no se le permitió actuar dentro del proceso en su calidad de actor civil no se encuentra sustentado en lo absoluto, por el contrario, se advierte de autos que éste ha ejercido plenamente su derecho de defensa, en tal virtud, lo alegado por el recurrente representa un agravio que no resiste el mayor análisis, pues durante el proceso el Juzgador ha actuado en cumplimiento estricto de las garantías que rodean el debido proceso. **Sétimo:** Que, finalmente, en cuanto a la supuesta inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, ello también carece de sustento, pues la fundamentación al respecto también estriba en que no se le dejó intervenir durante el proceso, no obstante haberse constituido en actor civil, lo que ha sido resuelto en el acápite anterior, así como en la sentencia de vista; asimismo, se advierte que a lo largo del recurso se ha consignado una serie de cuestionamientos de carácter probatorio, cuya viabilidad no es permisible a través de esta vía, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. **Octavo:** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 313 – 2011
AREQUIPA**

cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Hipólito Chirinos Accostupa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento ochenta, de fecha ocho de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas veintisiete, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, que absolvió a Carmen Rosa Segovia Medina, Carlos Enrique Segovia Medina y Ronald Alfredo Segovia Pacheco de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en grado de tentativa – previsto en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro y el artículo dieciséis del Código Penal -, en agravio de Hipólito Chirinos Accostupa. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación Preparatoria. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S.S.

VILLA STEIN
RODRÍGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA